

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso y la aclaración a la misma fueron remitidos por la apoderada judicial de la entidad demandante, desde el correo electrónico asesorjuridico@Coopriachon.com.co, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Medellín, 10 de octubre de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintidós

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Cooperativa Riachón Ltda. |
| Demandado | Wilson Albeiro Ruiz Castro y otra |
| Radicado | 05001 40 03 028 2022 00469 00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Termina proceso por pago |

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación por el pago total de las cuotas en mora, respecto de las obligaciones demandadas, dentro de esta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **COOPERATIVA RIACHÓN LTDA.**, en contra de los señores **WILSON ALBEIRO RUIZ CASTRO y GLORIA STELLA RUIZ CASTRO.**

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio presentado en el correo electrónico institucional el 27 de septiembre del presente año (Doc.13), y el que aclaró la solicitud de terminación (Doc.15), fueron allegados por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, quien tiene facultad para recibir, según se desprende del poder arrimado para iniciar la demanda (Doc.05).

Además, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **COOPERATIVA RIACHÓN LTDA.**, en contra de los señores **WILSON ALBEIRO RUIZ CASTRO** y **GLORIA STELLA RUIZ CASTRO**.

Segundo: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales devengados por el demandado **WILSON ALBEIRO RUIZ CASTRO** como trabajador al servicio de la empresa **PEGAUCHO**.

Tercero: DISPONER la cancelación del embargo decretado sobre el 30% de la pensión que recibe la señora **GLORIA STELLA RUIZ CASTRO** de **COLPENSIONES**.

Para el levantamiento de dichas medidas, se oficiará al pagador y/o empleador de las entidades mencionadas, comunicándoles el número de oficio por medio del cual fue informado el embargo.

Cuarto: ORDENAR la cancelación del embargo decretado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 001-545466**, propiedad de la codemandada **GLORIA STELLA RUIZ CASTRO**, para lo cual se oficiará al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN-ZONA SUR**, a fin que procedan de conformidad, informándole que la cautela fue comunicada mediante el oficio No. 428 del 5 de mayo de 2022.

Quinto: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que gestione ante el competente (si efectivamente fue radicado), la devolución al Juzgado del original del despacho comisorio No. 035 del 22 de julio de 2022, en el estado en que se encuentre, advirtiéndole que si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por cuenta de la parte que representa, es decir, la demandante y se liquidaran una vez el secuestro designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

Sexto: ORDENAR la entrega de los depósitos que reposan en el Juzgado a quien hayan sido retenidos, tal como lo solicitó expresamente la parte demandante (Doc.15).

Séptimo: DISPONER que se realice el desglose del pagaré **No. 111820**, aportado como base de recaudo en este proceso, con la anotación de que la obligación allí contenida aún sigue vigente, pues la parte demandada quedó al día en sus obligaciones hasta noviembre de 2022, según manifestación de la parte ejecutante, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del C. S. de la J.

Octavo: REQUERIR a la parte actora, a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho el documento físico original que sirvió de base a la ejecución para efectos del desglose autorizado en el numeral anterior, teniendo en cuenta que la demanda es totalmente digital.

Luego que la parte demandante aporte dicho documento, podrá acudir personalmente al Despacho, de lunes a viernes, en el horario de 8 a 12 A.M. y 1 a 5 P.M. a reclamar el aludido desglose.

Noveno: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria. Art. 119 ejusdem.

Décimo: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d028162e39b2e12a77f651b0f14546e0a19e318fc6050341b2ade844b2a651**

Documento generado en 11/10/2022 07:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>